

Las 10 claves de la Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la Mejora del Gobierno Corporativo

(Ley 31/2014, de 3 de diciembre.
BOE del 4 de diciembre de 2014)

1

SE REFUERZAN LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

— Disposiciones de **activos esenciales** (*Art. Uno Ley 31/2014 y 160 f) LSC*).

La **Junta General** será competente para acordar la **adquisición, la enajenación o la aportación** a otra sociedad de **activos esenciales**. Se presume el carácter **esencial** del activo cuando el importe de la operación supere el **25 % del valor de los activos** que figuren en el último balance aprobado. Se plasma así en norma positiva, tanto para cotizadas como no cotizadas, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, una de las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

— La Junta General de la sociedad anónima, salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, **podrá dar instrucciones al órgano de administración e inmiscuirse en asuntos de gestión**, tal y como ocurría hasta la fecha en las sociedades de responsabilidad limitada, eliminándose así una de las clásicas diferencias entre la sociedad anónima y la sociedad limitada (*Art. Dos Ley 31/2014 y 161 LSC*).

2

SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

— Se **elimina** la clásica distinción entre **acuerdos nulos o anulables** en el ámbito societario, **sustituyéndose** por la noción de **acuerdo impugnabile** (*Art. Siete Ley 31/2014 y 204.2 y 3 LSC*).

Además, se amplían los supuestos de impugnabilidad, de forma que no solo serán impugnables los actos contrarios a la ley, los estatutos o al interés social, sino también los contrarios al Reglamento de la Junta General.

Y un acuerdo **será contrario al interés social cuando**, aún sin causar un daño al patrimonio social, se imponga de **manera abusiva por la mayoría**, entendiéndose por esto, cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría **en interés propio** y en **detrimento** injustificado de los **demás socios**.

— Esta regulación se complementa con unas **previsiones de acuerdos que no son impugnables**:

- Cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes o después de interpuesta la demanda de impugnación.
- Por infracción de requisitos meramente procedimentales, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.



- Por incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información ejercido antes de la celebración de la Junta General, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.
- Por la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano.
- La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

— **El plazo de impugnación se fija en un año**, salvo en el caso de sociedades cotizadas, que será de tres meses. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los actos contrarios al orden público, cuya acción de impugnación no caducará ni prescribirá (*Art. Ocho y Veintinueve Ley 31/2014 y 205 y 495.2 LSC*).

— **Se restringe la legitimación para impugnar acuerdos sociales** a accionistas que representen al menos el 1 % del capital social (1 % en el caso de las sociedades cotizadas) (*Art. Nueve Ley 31/2014 y 206 y 495.2 LSC*) salvo acuerdos que sean contrarios al orden público, en cuyo caso cualquier socio podrá impugnarlo.

3

SE INTRODUCE EL CONFLICTO DE INTERÉS DEL SOCIO EN LAS VOTACIONES DE LAS JUNTAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SE REFUERZA EL DERECHO DE INFORMACIÓN

— **Conflicto de interés del socio** (*Art. Tres Ley 31/2014 y 190 LSC*).

El **socio (tanto de sociedades anónimas como limitadas) no podrá ejercer el derecho de voto** correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto: (i) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria; (ii) excluirle de la sociedad; (iii) liberarle de una obligación o concederle un derecho; (iv) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; o (v) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

Las **acciones o participaciones del socio conflictuado se deducirán de la base del cómputo** para el cálculo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

En los **casos de conflictos de interés distintos** de los indicados, los socios **no se verán privados de su derecho de voto, salvo que el voto del socio conflictuado hubiera sido decisivo** para la adopción del acuerdo, en cuyo caso, si se impugna, corresponderá a la sociedad y al socio conflictuado la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo con el interés social.

— **Derecho de información** (*Art. Cuatro Ley 31/2014 y 197 y 520 LSC*).

La nueva normativa **no modifica en exceso el contenido del derecho de información, pero sí la forma de ejercicio y las consecuencias jurídicas de las distintas modalidades de ejercicio:**

- La vulneración del derecho de información que se ejerce **antes de la Junta General** únicamente posibilitará impugnar los acuerdos de la Junta General si se ha proporcionado información incorrecta o insuficiente cuando esa información hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación (*Art. Siete Ley 31/2014 y 204.3.b LSC*).
- La vulneración del derecho de información **durante el desarrollo de la Junta General** solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y



perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación.

Asimismo, se pretende **acotar el ejercicio del derecho de información al marco de la buena fe y evitar un ejercicio abusivo de este**, siendo el socio responsable de los daños y perjuicios que pudiera causar la utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada (*Art. Cuatro Ley 31/2014 y 197.6 LSC*).

El derecho de información cuenta no obstante con ciertas particularidades de nuevo cuño en relación con las **sociedades cotizadas** (*Art. Treinta y cinco Ley 31/2014 y 520 LSC*):

- El derecho de información antes de la Junta (con el contenido especial previsto para las sociedades cotizadas) podrá ejercerse **hasta cinco días antes** de la celebración de la reunión (en lugar de siete).
- Con el objeto de fomentar la transparencia, las **solicitudes válidas de información, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones** facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la **página web** corporativa de la sociedad.

4

SE ESTABLECE LA VOTACIÓN SEPARADA DE ACUERDOS INDEPENDIENTES Y SE MODIFICA LA FORMA DE CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

— **Votación separada de acuerdos** (*Art. Cinco Ley 31/2014 y 197 bis LSC*).

En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso:

- El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- En la modificación de los Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- Aquellos otros asuntos que establezcan los Estatutos Sociales.

— **Mayorías** (*Art. Seis Ley 31/2014 y 201 LSC*).

En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos del art. 194 LSC (fusión, escisión, modificación estatutaria, etc.) si el capital presente o representado supera el 50 % bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta (50 % + 1 voto). Sin embargo, se requerirá el voto favorable de dos tercios o más del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25 % más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 %.

Los Estatutos Sociales podrán elevar estas mayorías.



5

SE INTRODUCE LA BUSINESS JUDGMENT RULE EN EL DERECHO ESPAÑOL Y SE REDEFINE EL ESTATUTO DE LOS ADMINISTRADORES

— Se introduce por primera vez en nuestro derecho la regla norteamericana “*Business Judgment Rule*” bajo la denominación “**Protección de la discrecionalidad empresarial**” (*Art. Catorce Ley 31/2014 y 226 LSC*).

Establece la norma que, en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido si el administrador en cuestión ha actuado: (i) de buena fe; (ii) sin interés personal en el asunto objeto de decisión; (iii) con información suficiente; y (iv) con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Quedan fuera de esta protección, las decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el art. 230 LSC (es decir, en estos casos se aplica el denominado *Entire Fairness Test*).

— Asimismo, se tipifican de forma precisa los deberes de diligencia y lealtad y los procedimientos que se deben seguir en caso de conflicto de interés (*Art. Trece a Diecinueve Ley 31/2014 y 225 a 232 LSC*):

- Respecto del **deber de diligencia**, se varía la regulación actual de forma que sea necesario modular este deber en función de las labores encomendadas a cada administrador y considerando de alguna manera la división del trabajo dentro del Consejo.
- Respecto del **deber de lealtad** se modifica el régimen actual subsanando ciertas deficiencias detectadas en su aplicación. De este modo:
 - (i) se reformula la definición del deber genérico, y se ordena y describe las obligaciones derivadas del deber genérico de lealtad, completando el catálogo actual —especialmente en materia de conflictos de interés— y reglamentando el régimen de dispensa de las prohibiciones;
 - (ii) se extiende el deber de lealtad a los administradores de hecho (ver definición en el punto 7); y
 - (iii) se amplía el alcance de la sanción más allá del resarcimiento del daño causado para comprender la devolución del enriquecimiento obtenido con la infracción.



6

SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, EXTENDIÉNDOSE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

— **Régimen de responsabilidad** (*Art. Veinte Ley 31/2014 y 236 LSC*).

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, **siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa**. Por tanto, se **subjektiviza la responsabilidad de los administradores** aunque se mantiene el régimen de solidaridad de la responsabilidad (*ex. art. 237 LSC*). Sin embargo, la culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los Estatutos Sociales.

Asimismo, **se extiende el régimen de responsabilidad a los administradores de hecho**, entendiéndose por tal a la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad (*administradores ocultos o “shadow directors”*).

Además se extiende **la responsabilidad a la persona que ostente la alta dirección de la sociedad**, en los casos en los que no se ha constituido una Comisión Ejecutiva o Delegada o nombrado un consejero delegado.

Por otro lado se aclara que la **persona física designada para el ejercicio permanente** de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, que deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, **estará sometida a los mismos deberes y será responsable solidariamente junto con la persona jurídica** administradora a la que representa.

— **Legitimación de la minoría** (*Art. Veintiuno Ley 31/2014 y 239 LSC*).

Se refuerza la legitimación de la minoría para exigir esta responsabilidad a los administradores, permitiendo, en los casos de infracción del deber de lealtad, la interposición directa de la acción, sin necesidad de esperar a que se pronuncie sobre ello la Junta General.

— **Plazo de prescripción** (*Art. Veintidós Ley 31/2014 y 241 bis LSC*).

La acción de responsabilidad de los administradores **prescribirá a los cuatro años** a contar desde que hubiera podido ejercitarse.

7

SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

— **Se refuerza la figura del Consejo de Administración** estableciéndose un catálogo de facultades que en ningún caso podrán ser delegadas a la Comisión Ejecutiva o Delegada o a uno o varios consejeros delegados. En algunos casos son simples aclaraciones y en otros no (*Art. Veinticinco Ley 31/2014 y 249 bis LSC*):

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.



d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

— Por otro lado, **en el caso de las sociedades cotizadas este catálogo se amplía aún más** (*Art. Cuarenta y uno Ley 31/2014 y 529 ter LSC*):

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que realicen consejeros con la sociedad, o con accionistas significativos, salvo aquellas operaciones en las que se exceptúa la aprobación por el Consejo:

(i). que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;

(ii). que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y



(iii). que su cuantía no supere el 1 % de los ingresos anuales de la sociedad.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la compañía.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el contexto de urgencia en el que normalmente se mueven las sociedades cotizadas, se pueden tomar decisiones relacionadas con esos temas por los órganos delegados. Posteriormente, eso sí, tienen que ser ratificadas por el Consejo de Administración.

8

SE VARÍA EL RÉGIMEN DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

—En general se establecen como **principios rectores** de la política de remuneraciones de las sociedades de capital que: (i) la remuneración de los administradores debe ser **razonable**, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas; y (ii) que el sistema de remuneración debe estar orientado a **promover la rentabilidad y sostenibilidad** de la sociedad en el largo plazo e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos (*Art. Diez Ley 31/2014 y 217 LSC*).

Se incluye asimismo un **catálogo de conceptos de retribución** que se pueden contemplar, entre otros, en los Estatutos, introduciéndose modificaciones en la remuneración mediante la participación en beneficios (tanto sociedades anónimas como limitadas) y la remuneración vinculada a las acciones de la sociedad (en este caso, solo sociedades anónimas).

Además, se regula la **forma de retribución de los consejeros delegados y de los consejeros a los que se les atribuyan funciones ejecutivas**, que será decidida por el Consejo de Administración (lo cual es relevante a efectos de la clásica discusión de la doctrina del vínculo).

- Es necesario que se firme un contrato entre el consejero y la sociedad, el cual deberá estar aprobado por dos tercios del Consejo (con la abstención del consejero interesado).
- En el contrato se detallarán todos los conceptos retributivos que recibirá el consejero por el desempeño de sus funciones ejecutivas (es decir, la retribución por el hecho de ser consejero irá por otro lado).
- El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones que apruebe la Junta General cada 3 años.

—En lo que respecta a las sociedades cotizadas se establece que, salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, el cargo de consejero deberá ser obligatoriamente remunerado (*Art. Cincuenta y Uno Ley 31/2014 y 529 sexdecies LSC*).

Asimismo, se introducen unas reglas adicionales para la remuneración de los consejeros de las sociedades cotizadas tanto por su condición de tal, como por el desempeño de funciones ejecutivas, correspondiendo al Consejo de Administración la fijación de las condiciones retributivas (*Art. Cincuenta y seis y cincuenta y siete Ley 31/2014 y 529 sepdecies y 259 octodecies LSC*).

La Junta General de las sociedades cotizadas aprobará cada tres años una política de remuneraciones de los consejeros de acuerdo al sistema de remuneración estatutariamente previsto (*Art. Cincuenta y ocho Ley 31/2014 y 529 novedecies LSC*).



9

SE INTRODUCEN NOVEDADES SIGNIFICATIVAS RESPECTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

— **Obligación de que el Consejo de Administración sea el modo de administración de la sociedad cotizada** (*Art. Cuarenta Ley 31/2014 y 529 bis LSC*).

Aunque resulte paradójico, se introduce por primera vez la obligación expresa de que el modo de administración de una sociedad cotizada sea el Consejo de Administración. Además se incluye una obligación de carácter pragmático para el Consejo, en virtud de la cual deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan suponer discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras, lo cual ya era una recomendación del Código Unificado de Buen Gobierno.

— **Obligación de asistencia a los Consejos y reglas de delegación del voto** (*Art. Cuarenta y dos Ley 31/2014 y 529 quáter LSC*).

Los consejeros estarán obligados a acudir a las reuniones del Consejo (ya lo estaban respecto de las reuniones de la Junta General). No obstante lo anterior, los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo (lo que hará que en muchos casos se tenga que cambiar la práctica clásica de delegar el voto en el presidente cuando este sea ejecutivo).

— **Derecho de información de los consejeros** (*Art. Cuarenta y tres Ley 31/2014 y 529 quinquies LSC*).

Para que los consejeros puedan cumplir con su cometido, se establece que con carácter general los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. Esto es especialmente importante para que sea de aplicación la exención de responsabilidad de la *business judgment rule* descrita más arriba.

— **Se regulan por primera vez las funciones de los cargos de presidente y de secretario** del Consejo de Administración (*Art. Cuarenta y cuatro Ley 31/2014 y 529 sexies LSC*).

— **Principio de separación de cargos** (*Art. Cuarenta y cinco Ley 31/2014 y 529 septies LSC*).

Se introduce el principio de separación de cargos entre el presidente y los cargos ejecutivos. Los estatutos podrán prohibir que el presidente sea un consejero ejecutivo. Si el presidente tiene esta condición, deberá nombrarse un consejero coordinador especialmente facultado entre los consejeros independientes.

— **Elección de miembros** (*Art. Cuarenta y ocho y cuarenta y nueve Ley 31/2014 y 529 decies y undecies LSC*).

Asimismo se introducen especialidades en la elección de miembros del Consejo de Administración, cuya propuesta corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los consejeros independientes, y al propio Consejo, en los casos restantes. **La duración del cargo en ningún caso excederá los cuatro años.**

— **Definición de los tipos de consejeros** (*Art. Cincuenta Ley 31/2014 y 529 duodecies LSC*).

Se incluye en la LSC la definición de las categorías de consejeros, donde destaca que un independiente dejará de serlo cuando lleve más de doce años en el cargo.

OTRAS NOVEDADES

— **Obligatoriedad de comisiones del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas** (*Art. Cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres Ley 31/2014 y 529 terdecies, quaterdecies y quinquedecies LSC*).

Se establece la obligatoriedad de que las sociedades cotizadas cuenten con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o dos separadas), trasladándose desde la LMV a la LSC la regulación del Comité de Auditoría. Esta obligación también aplica a sociedades que, no siendo cotizadas, tengan emitidos valores distintos de las acciones que coticen en mercados secundarios oficiales (por ejemplo, AIAF).

Los consejeros ejecutivos no podrán formar parte de estas comisiones y su presidencia deberá recaer necesariamente en consejeros independientes.

— **Se incorpora a la LSC la regulación del Informe anual de gobierno corporativo y el Informe anual de remuneraciones** (*Art. Sesenta y uno, y sesenta y dos Ley 31/2014 y 540 y 541 LSC*).

— **Asociaciones de accionistas** (*Art. Cincuenta y nueve Ley 31/2014 y 539 LSC*).

Se desarrolla asimismo la regulación de las asociaciones de accionistas con el objeto de promover la participación de estos en la vida social.

Las normas principales son las siguientes: (i) su objeto exclusivo será la defensa de los accionistas; (ii) estarán integradas al menos por cien personas, no pudiendo ninguna de ellas ser titular de más de un 0,5 % del capital social de la sociedad cotizada; (iii) se constituirán en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en un registro especial de la CNMV; (iv) deberán llevar una contabilidad conforme al Código de Comercio; y (v) llevarán un registro de las representaciones que le han sido conferidas.

— **Derecho de asistencia** (*Art. Treinta y seis Ley 31/2014 y 521 bis LSC*).

Los Estatutos Sociales de las sociedades cotizadas no podrán exigir para asistir a la Junta General la posesión de más de mil acciones.

— **Derecho a conocer la identidad de los accionistas** (*Art. Treinta Ley 31/2014 y 497 LSC*).

Además de la propia sociedad, se establece que las asociaciones de accionistas que representen al menos el 1 % del capital social y los accionistas que tengan, individualmente, al menos el 3% del capital, tendrán derecho a recabar de Iberclear los datos correspondientes de los accionistas de la sociedad.

No obstante, en caso de utilización abusiva de este derecho, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados por una mala utilización de la información.

— **Régimen de la delegación de la representación y ejercicio del voto por parte de entidades intermediarias** (*Art. Treinta y siete Ley 31/2014 y 524 LSC*).

Se establece que, en los casos en los que inversores extranjeros efectúan sus inversiones a través de una cadena de intermediarios financieros que actúan como titulares fiduciarios (*nominees*) por cuenta del inversor último (*beneficial owner*), es posible que estas entidades voten de forma divergente con las acciones de las que son titulares formalmente en función de las diferentes órdenes de sus clientes. Además se clarifica que estos titulares fiduciarios pueden delegar a su vez el voto a sus propios clientes (los *beneficial owners*) o a quien estos designen.

— **Entrada en vigor** (*Disposición transitoria. Régimen transitorio Ley 31/2014*).

La norma entrará en vigor, sin perjuicio del régimen transitorio, a los 20 días de su publicación en el BOE (que ha sido el 4 de diciembre).

Como alguna de las modificaciones requiere cambios estatutarios, se establece que estas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015, debiendo aprobarse esas modificaciones en la primera Junta General que se celebre.

Martín JORDANO LUNA

Abogado. Secretario de la Sección de Sociedades de la revista La LEY MERCANTIL